

## MUJERES INMIGRANTES

MUJERES INMIGRANTES	BSAE NORMATIVA	PUNTO DE PARTIDA	Artículo 17 LOVG: “Todas las mujeres víctimas de violencia de género, <u>con independencia de su origen</u> , religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley”.
			<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Artículo 32. 4 LOVG: especial atención a la mujer inmigrante en los planes de colaboración que deba desarrollar la Administración.</li><li>▪ Instrucción 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.</li><li>▪ Artículo 19 de la LO 4/2000 sobre Derechos y</li></ul>

		<p>Libertades de los Extranjeros en España, modificada por la LO 8/2000</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Art. 41.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</li> <li>▪ Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante la VG.</li> <li>▪ Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante 2009-2012, aprobado en Consejo de Ministros el día 9 de enero de 2009.</li> </ul>	
		<p><b>REFORMA DE LA LEY DE EXTRANJERÍA POR LA LEY ORGÁNICA</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se completa el Estatuto integral de protección a las mujeres víctimas extranjeras</li> <li>➤ Excluye la expulsión inmediata</li> <li>➤ Posibilita que la acreditación de su</li> </ul>

		<p><b>2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE</b></p>	<p>condición de víctimas garantice su autorización de residencia y trabajo temporal <u>hasta que concluya el procedimiento penal incoado</u></p>
	<p><b>DERECHOS QUE DEBEN GARANTIZARSE</b></p>	<p>Con carácter especial deben también garantizarse los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Derecho a un interprete</li> <li>➤ Derecho a la justicia gratuita</li> <li>➤ Acceso a los servicios sociales</li> </ul>	
	<p><b>SUPUESTO EN EL QUE EL DELITO SE HAYA COMETIDO EN EL EXTRANJETO O EXISTAN PROCESOS PENDIENTES EN EL PAIS DE ORIGEN</b></p>	<p><b>DELITO COMETIDO EN EL EXTRANJERO</b></p>	<p>Discutible que el JVM pueda dictar una orden de protección.  En todo caso, deberían cumplirse los requisitos del art. 23.2 LOPJ:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren</li> </ul>

			<p>adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Que él hecho sea punible en el lugar de ejecución.</li><li>▪ Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien o interpongan querrela ante los tribunales españoles.</li><li>▪ Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o no haya cumplido condena.</li></ul>
		<p>PROCESOS PENDIENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- La existencia de otros procesos pendientes en su país de origen y su acreditación servirán para constatar un mayor riesgo para la víctima a la hora de adoptar la medida de protección.</li><li>- Si recae sobre el una orden de alejamiento,</li></ul>

			<p>podrá hacerse valer en España a través de la ejecución de dicha medida cautelar según el régimen normativo aplicable en función del país de origen de que se trate.</p> <p>- Es posible la solicitud de asilo por la existencia de procesos pendientes en el país de origen por violencia de género (DA 29ª LO 3/2007 añade una DA 3ª a la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado).</p>	
	<p><b>MUJER INMIGR ANTE REAGRU PADA</b></p>	<p><b>REAGRUPA CIONES FAMILIARE S DEL RÉGIMEN GENERAL DE</b></p>	<p><b>BASE NORMATIVA</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Artículo 19 de la LO 4/2000 sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, modificada por la LO 8/2000 y</li> <li>▪ Art. 41.2 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de</li> </ul>

		<b>EXTRANJERÍA</b>		la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
			<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si el cónyuge reagrupado fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma*.</li> <li>➤ La ruptura de la convivencia por separación o divorcio, siempre que se acredite convivencia en España superior a dos años, permite a la mujer tener una residencia independiente del reagrupante.</li> </ul>	
		<b>REAGRUPACIONES DE CIUDADANÍA</b>	BASE	Artículo 9. 4 RD 240/2007, de 10 de julio, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de

		<p><b>OS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA</b></p>	<p>NOR MATI VA</p>	<p>ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.</p>
			<p>Cuando se acredite que han existido circunstancias especialmente difíciles como haber sido víctima de violencia doméstica, la mujer extranjera nacional de un estado no comunitario casada con un ciudadano español o comunitario, en los casos de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, puede conservar el derecho de residencia.</p>	